



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2022-00124	SUCESIÓN	ERASMO DE JESÚS SUAREZ LÓPEZ	JAVIER DE JESÚS SUAREZ LÓPEZ	8/04/2022	RECHAZA POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA
2	2022-00184	DECLARACIÓN UNION MARITAL DE HECHO	ALEXANDRA LOAIZA TORO	HEREDEROS INDETERMINADOS WILMER FERNEY ARCILA GIRALDO	8/04/2022	INADMITE DEMANDA
ESTADOS N° 91						

[HOY, 09 DE JUNIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO \[j01prfceja@cendoj.ramajudicial.gov.co\]\(mailto:j01prfceja@cendoj.ramajudicial.gov.co\) DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 814
Radicado	05 376 31 84 001 2022-00124-00
Proceso	SUCESION
Demandante	Erasmus de Jesús Suarez López
Causante	JAVIER DE JESUS SUAREZ LOPEZ
Asunto	Rechaza por no subsanar en debida forma

Por auto del 4 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda de sucesión del causante JAVIER DE JESUS SUAREZ LOPEZ, incoada a través de apoderado judicial por el señor Erasmo de Jesús Suarez López, en tanto debía allegar el Registro Civil de Nacimiento del causante Javier de Jesús Suárez López, para efectos de acreditar el parentesco con el demandante y los demás herederos conocidos a los que hacía alusión en la demanda.

Igualmente, se le requirió para que allegara el Registro Civil de Nacimiento y Defunción de Cecilia del Socorro Suarez López, debido a que nació el 16 de noviembre de 1942 y murió el 26 de septiembre de 1978.

Una vez revisado el escrito, por medio del cual la parte solicitante pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos, se advierte que no se aportó el registro civil de nacimiento del causante Javier de Jesús Suárez López, ni Registro Civil de Nacimiento, ni de defunción de la señora CECILIA DEL SOCORRO SUAREZ LOPEZ, pues si bien la parte solicitante aduce que existe una imposibilidad de cumplir los requisitos en el término concedido, los términos previstos en el artículo 90 del C. G. del Proceso son improrrogables y preclusivos, sin que se evidencie que en el término oportuno se haya cumplido con todos los requisitos que generaron la inadmisión.

En consecuencia, de lo anterior y en vista de que no se dio cabal cumplimiento a los requisitos exigidos en providencia del 4 de mayo de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja-Antioquia de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de SUCESIÓN instaurada a través de apoderado por Erasmo de Jesús Suarez López.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

consecutivo	No. 0818
Radicado	0537631840012022-00184-00
Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Demandante	ALEXANDRA LOAIZA TORO
Demandados	Herederos indeterminados del señor WILMER FERNEY ARCILA GIRALDO
Asunto	Inadmite Demanda

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 *ibídem*, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Indicará con claridad quienes conforman la parte pasiva de la relación jurídico procesal, por cuanto en el encabezado de la demanda solo hace referencia a Los herederos indeterminados y en el hecho “2” manifiesta que el fallecido WILMER FERNEY ARCILA GIRALDO y la demandante procrearon una hija de nombre M.A.A.L. actualmente menor de edad, contra quien se deberá dirigir la demanda en calidad de heredera determinada, así como de los herederos indeterminados.

El poder especial conferido para adelantar la acción, deberá adecuarse conforme al requisito anterior y a los presupuestos del artículo 74 del C.G.P.

2. Deberá aportarse el registro civil de nacimiento de los presuntos compañeros.
3. Teniendo en cuenta que según lo narrado en el libelo genitor existen herederos determinados, deberá indicar en el acápite de notificaciones la dirección de la parte demandada, conforme lo establece el #2 del Art.82 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

4. En atención al contenido del artículo 87 del C.G.P., toda vez que la demanda se dirige también contra los herederos indeterminados del difunto, se peticionará su emplazamiento para los efectos del artículo 108 Ibídem.
5. De conformidad con el contenido del artículo 86 del C.G.P. en concordancia con el 87 del ídem, la parte demandante, deberá afirmar, bajo juramento, que el proceso de sucesión de extinto FREDY LEONARDO GALLEGO LOPEZ no se ha iniciado y que, además, ignora el nombre de otros posibles herederos determinados¹.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ



¹ Sentencia 11 de septiembre de 1983, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia